



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0163-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0123/2023, del cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0123/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0163-2023, relativo a la demanda en impugnación y nulidad de resolución, incoada por la ciudadana Margarita Suriel Núñez contra el partido político Fuerza del Pueblo (FP) y la señora Crisoria Dovil Cedano, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces presentes, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en impugnación y nulidad de la Resolución CJE/002/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias, declaréis la nulidad de la Resolución CJE/002/2023 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo, y pronuncie la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

nulidad e ineficacia de sus consecuencias en lo relativo al nivel de vocales del Distrito Municipal de Quita Sueño, Haíña, San Cristóbal.

TERCERO: RATIFICAR el resultado de la encuesta realizada los días 10 al 13 de octubre de 2023 por la firma "CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y POLITICOS, CESP, y DECLARAR que la señora Margarita Surlel Núñez es candidata a vocal del Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, por el Partido Fuerza del Pueblo.

CUARTO: Que compenséis las costas.

1.2. A raíz de la interposición de la demanda referida, en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este tribunal, dictó el auto de fijación de audiencia núm. TSE-209-2023, por medio del cual, se fijó audiencia para el veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), y, se ordenó a la parte impugnante emplazar a las contrapartes.

1.3. A la referida vista asistió el licenciado Bunel Ramírez Merán conjuntamente con el licenciado Luis Mercedes, en representación de la parte impugnante. Por otro lado, asistieron en representación del partido político Fuerza del Pueblo (FP), los doctores Geraldo Rivas y Ramón Vargas por sí y por el licenciado Manuel Mateo; la parte co-impugnada Crisoria Dovil Cedano no estuvo representada. Dicha audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que la parte demandante pueda poner en causa debidamente a las partes demandas.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el lunes 04 de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la indicada audiencia, estuvieron presentes los licenciados Bunel Ramírez Meran y William Francisco Hernández en representación de la parte impugnante, así como los doctores Manuel Mateo Calderón y Luis Manuel de Peña, en representación del partido Fuerza del Pueblo y de su Comisión Nacional Electoral; la parte co-impugnada Crisoria Dovil Cedano no estuvo representada. De inmediato, la parte demandante indicó:

En la audiencia anterior se ordenó citar como corresponde a la Sra. Crisoria Dovil Cedano, nosotros hemos dado cumplimiento a la audiencia anterior, estamos prestos para concluir.

1.5. Acto seguido el Tribunal expresó lo siguiente:

La parte demandante puede proceder.

1.6. En este tenor, la parte impugnante procedió a concluir de la siguiente forma:



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente demanda en impugnación y nulidad de la Res. CJE/002/2023, de fecha 30/10/2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: En cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda y, en consecuencia, se declare la nulidad de la Res. CJE/002/2023, de fecha 30/10/2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, y pronuncie la nulidad e ineficacia de sus consecuencias y todos los actos se hayan derivado de la misma, estableciendo que la impugnante es candidata a vocal del Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal.

Haréis justicia.

1.7. La parte demandada presentó sus conclusiones como sigue:

Primero: Rechazar la demanda en impugnación y nulidad de la Res. CJE/002/2023 de fecha 30/10/2023, dictada por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo, tomando en consideración que no se encuentra presente los motivos invocados en la misma.

Segundo: Concedernos un plazo de 5 días para producir y depositar un escrito justificativo de las presentes conclusiones.

1.8. Posteriormente la parte demandante expresa lo que sigue:

Ratificamos

Prescindimos del plazo para ampliar conclusiones,

1.9. En ese tenor, la parte demandada expresó lo siguiente:

Ratificamos.

1.10. Escuchados los argumentos de ambas partes, el magistrado presidente indicó lo siguiente:

Único: El Tribunal les informa a las partes la negativa de otorgar el plazo de cinco (5) días para el depósito de conclusiones; ya que estamos al final de un calendario. En cuanto al fondo del proceso, esté queda en estado de fallo reservado; una vez tomada la decisión le será notificada a las partes.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte impugnante sostiene que el partido Fuerza del Pueblo (FP) para su proceso de selección de candidaturas internas utilizó la modalidad de encuesta, por lo que contrató a la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), la cual realizó una encuesta entre los días 10 y 13 de



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

octubre del año dos mil veintitrés (2023). La encuesta dio como resultado que la impugnante obtuviera el 20% de las preferencias, para el segundo lugar, evidenciándose una diferencia de 18 puntos porcentuales en su favor con respecto a su más cercana contendora femenina, quien resultó con apenas un 2%.

2.2. En ese sentido continúan señalando que “la aspirante Crisoria Dovel Cedano, quien obtuvo apenas el 2%, apoderó a la Comisión de Justicia Electoral del partido de una impugnación en contra del resultado de la encuesta antes descrita sobre la base de que la misma se realizó con los apellidos y apodo de Margarita Suriel Núñez, y en fecha 30 de octubre de 2023, emitió la resolución CJE/002/2023” (*sic*), con la cual acogió la reclamación y ordenó la realización de una nueva encuesta. En ese tenor, la impugnante considera que dicha resolución es violatoria del debido proceso y del derecho de defensa y lo dispuesto en la resolución 30-2023 emitida por la Junta Central Electoral.

2.3. Por estos motivos, solicita a este Tribunal lo siguiente: (i) que se acoja en cuanto a la forma la presente demanda; (ii) en cuanto al fondo, anular la Resolución CJE/002/2023 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo; (iii) en consecuencia, que se ratifique que la señora Margarita Suriel Núñez es candidata a vocal del Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, por el Partido Fuerza del Pueblo.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La parte impugnada, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), sostuvieron en sus alegatos *in voce*, que la impugnación de marras debe ser rechazada, tomando en consideración que no se encuentra presente los motivos invocados contra la resolución No. CJE/002/2023, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnante depositó las piezas probatorias descritas a continuación:

- i. Copia fotostática de la resolución No. CJE/002/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral de Fuerza del Pueblo (FP), en fecha treinta (30) de octubre del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de resultados de la encuesta correspondiente a la provincia de San Cristóbal, del partido político Fuerza del Pueblo (FP).

4.2. Por su parte, el impugnado, partido Fuerza del Pueblo (FP) y su Comisión Nacional Electoral, no aportaron elementos probatorios a la causa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5. COMPETENCIA

5.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 13, numeral 2 de la Ley núm. 29-11 y los artículos 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación que nos ocupa, ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se realizará un examen si: (i) se ha cumplido con el agotamiento de las vías internas; (ii) si la demanda de referencia ha sido sometida en tiempo hábil, y (iii) la legitimación procesal de las partes.

6.2. AGOTAMIENTO DE LAS VÍAS INTERNAS

6.2.1. Como es sabido, el numeral 4 del artículo 30 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones, Movimientos políticos, dispone:

Artículo 30.- Derecho de los miembros. Para garantizar la democracia interna de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos quedan establecidos los siguientes derechos a favor de sus miembros:

(...)

4) Derecho a recurso de reclamación. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político que consideren vulnerados sus derechos o transgredidas las normas estatutarias y los reglamentos podrán presentar un recurso de reclamación por ante el Tribunal Superior Electoral, siempre que hayan, en primer momento, recurrido ante los organismos internos de la organización, agotando los mecanismos establecidos por los estatutos de su partido, agrupación o movimiento político.

6.2.2. Según se aprecia, existe, en principio, una obligación a cargo de los miembros y afiliados de los partidos políticos de acudir a las instancias internas previstas en sus estatutos para radicar sus reclamaciones cuando estimen que alguna actuación u omisión partidaria lesiona sus derechos o viola las normas constitucionales, legales, estatutarias y reglamentarias vigentes y aplicables. Esta Corte ha establecido, no obstante, que dicha exigencia está condicionada por dos elementos: (i) la



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

existencia cierta y efectiva de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas¹; y (ii) que la vía interna constituya una instancia jerárquicamente superior al órgano que ha dictado la resolución o acto cuestionado².

6.2.3. La exigencia legal del agotamiento de las vías internas fue regulada vía reglamentaria estableciéndose que la consecuencia legal de la falta de agotamiento es la inadmisión de la demanda, Pero, existen excepciones en las que no se exige cumplir con este requisito. En este sentido, el reglamento pertinente establece:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tornen inefectivas o ineficaces las vías internas.

6.2.4. Debe sumarse que, si los estatutos no especifican la vía para presentar los reclamos, no se puede utilizar la falta de agotamiento de esos mecanismos como razón para denegar a los miembros la opción de acudir a este tribunal. En otras palabras, la ausencia de instrucciones claras en los estatutos o cualquier otra norma partidaria sobre ante qué órgano presentar un reclamo no puede ser utilizada como impedimento para que los miembros busquen resolver sus problemas ante este tribunal.

6.2.5. A partir de los planteamientos transcritos, se verifica que no fue invocada por el partido político demandado la existencia de una vía preceptiva para atacar las decisiones rendidas por la Comisión de Justicia Electoral de Fuerza del Pueblo y no fue controvertido en el debate la inexistencia de una vía interna. Aunque, en la instrucción del caso se evidenció que a lo interno del partido político concernido se realizó una impugnación ante un organismo partidario para cuestionar

¹ Tribunal Superior Electoral, ordenanza TSE-001-2019, de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), p. 56.

² Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 9.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

las encuestas, al no establecerse instrucciones claras de cómo interponer la reclamación, el requisito es inoponible a la impetrante.

6.3. Interposición de la impugnación en tiempo hábil

6.3.1. El plazo y su cómputo para accionar ante esta sede jurisdiccional, a la luz de las previsiones de los artículos 97 y 98 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales es el siguiente:

Artículo 97. Apoderamiento del Tribunal. Las impugnaciones dispuestas en los artículos 93 al 96 se introducirán mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este Reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos de celebrado el hecho atacado.

Párrafo. Las disconformidades que versen sobre la fusión, alianza o coalición, podrán someterse ante el Tribunal Superior Electoral dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada, conforme al párrafo II del artículo 131 de la Ley 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

Artículo 98. Inicio del plazo ordinario. El plazo para impugnar será computado de forma ordinaria, por descarte y de forma ascendente, a partir de:

1. La fecha en que es celebrado el evento impugnado, cuando el demandante ha sido debidamente convocado al evento partidario atacado en nulidad, o cuando aún sin ser convocado estuviere presente en el mismo;
2. El depósito del acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral;
3. La fecha en que razonablemente la parte interesada tuvo conocimiento de la ocurrencia del evento, acto u omisión partidaria.

6.3.2. Así las cosas, la resolución recurrida fue dictada en fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mientras que, la impugnación fue incoada el veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, fue intentado dentro del plazo reglamentario.

6.4. Sobre la legitimación procesal.

6.4.1. Este Tribunal debe verificar, aun de oficio, si la impugnante posee calidad para demandar ante esta jurisdicción contra la actuación partidaria cuestionada. A tal efecto, conviene resaltar que la calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos partidarios internos, recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

6.4.2. De manera particular, el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contencioso Electorales prevé expresamente lo que sigue:

Artículo 101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

6.4.3. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones de los partidos al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que los partidos ajusten sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos.³

6.4.4. En el presente caso, luego de examinar los documentos aportados al expediente, así como la información hecha pública por el partido político Fuerza del Pueblo (FP), esta Corte ha podido comprobar que la demandante es miembro del partido, así como que participó como precandidata a vocal por el distrito municipal de Quita Sueño, provincia San Cristóbal, ostentando la calidad e interés legítimo para actuar en justicia de conformidad con el artículo precitado.

7. FONDO

7.1. Tal como se indicó, la impugnación incoada por la señora Margarita Suriel Núñez se contrae, fundamentalmente, a que se declare la nulidad de la Resolución CJE/002/2023 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo (FP), la cual anuló el proceso de encuestas realizado en el nivel de vocales correspondiente al distrito municipal de Quita Sueño, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal, celebradas por dicho partido a través de la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP). La demandante plantea dos irregularidades de la referida resolución, primero, la violación al debido proceso y al derecho de defensa, segundo, violación al derecho a una sentencia debidamente motivada. De su lado, el partido político Fuerza del Pueblo (FP), o, demandado, solicita que se rechace la demanda por no demostrarse los hechos invocados.

7.2. Para entrar en contexto, la Fuerza del Pueblo escogió el método de encuestas para la selección de sus candidaturas a vocales correspondiente al distrito municipal de Quita Sueño, municipio de Haina,

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

provincia San Cristóbal, siendo escogida la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP). La organización política en el mes de octubre del presente año dio a conocer los resultados de la encuesta correspondiente a diferentes niveles en la provincia de San Cristóbal, figurando el nivel de vocales del referido distrito municipal, arrojando los siguientes resultados:

1. Randy Alexander Báez (Randy Báez) - 24.5%
2. Margarita Suriel Núñez (Margó) – 20% (*Demandante*)
3. Ninguno – 17%
4. Ns/Nc – 16%
5. Kevin Rafael Beltré (Fuerza del Pueblo) – 14%
6. Manuel Alfonso Sánchez Rodríguez – 3.5%
7. Anner Morfe Abreu – 3%
8. Crisoria Suriel Núñez (Margó) – 2%

7.3. Posteriormente este resultado fue objeto de una impugnación interna interpuesta por la señora Crisoria Dovil Cedano, a lo que la Comisión de Justicia Electoral del partido Fuerza del Pueblo (FP), emitió la resolución CJE/002/2023, hoy cuestionada. Cabe destacar que la resolución CJE/002/2023 emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP), establece lo siguiente:

(...) ACOGE la impugnación de CRISORIA DOVIL CEDANO, precandidata a vocal en el Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, y ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL la realización de una nueva encuesta entre los y las precandidatos y precandidatas a vocales en el Distrito Municipal de Quita Sueño, Haina, San Cristóbal, por una firma diferente al Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP), en razón de que, en los resultados de la encuesta el nombre de la impugnante aparece con los mismos apellidos y apodo que el de la candidata que alcanzó el segundo lugar.

7.4. Al respecto, la demandante Margarita Suriel Núñez alega que esta resolución violenta el debido proceso y el derecho de defensa contenido en el artículo 69 de la Constitución⁴, pues no fue citada ni

⁴ Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

escuchada en el proceso de impugnación que trajo como resultado la anulación de las encuestas. Ciertamente, la exigencia del debido proceso se opone a los partidos políticos, por una suerte de vinculación horizontal de los derechos fundamentales (exigencia frente a particularidades). No obstante, en los reglamentos internos del partido político Fuerza del Pueblo no figura una regla respecto a los casos de impugnación de encuestas que indiquen que deban de ser citadas todos los precandidatos que hayan participado en el proceso de selección interna. Más aún, cuando no se realiza ninguna imputación sobre un particular, sino una queja contra un acto partidario.

7.5. Es importante, remitirnos a los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos según los cuales “tienen un amplio margen de libertad para establecer su norma interna, con la condicionante de respetar la democracia interna y la transparencia, en tanto principios constitucionales que conciernen a tales instituciones”⁵. En base a la aplicación de estos principios y en vista de que no hay violación al derecho de defensa, se descarta que la irregularidad invocada exista.

7.6. Por otro lado, la parte impugnante, expresa que la resolución CJE/002/2023 adolece de la debida motivación, pues no permite comprender las razones que llevaron a la Comisión de Justicia Electoral del partido a anular la encuesta. Al respecto este Tribunal, luego de analizar la resolución impugnada se ha podido constatar que se encuentra plasmada de manera clara y precisa en la página 2, el hecho que llevó a la anulación del proceso de encuesta realizada por la firma encuestadora Centro de Estudios Sociales y Políticos (CESP) en el distrito municipal de Quita Sueño, municipio de Haina, provincia de San Cristóbal. En ese sentido, conforme se explica en la referida resolución, la razón de la anulación se debió a que la precandidata Crisoria Dovil Cedano fue medida de forma errónea con el nombre de Crisoria Suriel Núñez (Margó), siendo estos últimos los apellidos de la candidata que quedó en segundo lugar en las encuestas y que es la demandante (Margarita Suriel Núñez – Margó). Esta anomalía se constata con la simple lectura del resultado de la encuesta anulada.

7.7. En base a que el error en el nombre de la candidata Crisoria Dovil Cedano pudo causar confusión en los encuestados, el órgano partidario decidió anular la encuesta, lo cual este Colegiado lo entiende correcto. Por tanto, la resolución partidaria ofrece razones claras que llevaron a la nulidad del proceso interno y la celebración de otro. En ese sentido, no existe violación a la motivación de la decisión rendida por la Comisión de Justicia Electoral del partido político Fuerza del Pueblo. De tal suerte que, debe rechazarse la demanda en impugnación y nulidad por ser mal fundada y carente de base legal.

7.8. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; la Ley núm. 33-18 de

⁵ Tribunal Superior Electoral de Republica Dominicana, Sentencia TSE-045-2019, de fecha veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), p. 106



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma la impugnación y nulidad incoada en fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la ciudadana Margarita Suriel Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA la demanda en impugnación y nulidad contra la resolución CJE/002/2023, emitida por la Comisión de Justicia Electoral del Partido Fuerza del Pueblo (FP) de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por no verificarse la existencia de irregularidades que acarren la nulidad de la encuesta y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la resolución partidaria atacada.

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.

CUARTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/jlfa.